

**CONSTANCIA:** Manizales, 07 de febrero de 2024. Se deja en el sentido que COLPENSIONES, remitió memorial pronunciándose frente a la notificación del auto de apertura, solicitando el cierre del trámite incidental, ante la ausencia de responsabilidad, al no existir fallo de tutela. Para proveer.



**ANDREA LILIANA OCAMPO BELTRAN**  
**OFICIAL MAYOR**

**Radicado Nro. 2023-00137**  
**Auto interlocutorio Nro. 184**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES CALDAS**

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A través de escrito presentado por el señor **MEDARDO CARDONA ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.245.714, solicitó se iniciara incidente de desacato en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este Juzgado el día veintiuno (21) de abril de 2023, pues la accionada no había procedido, a asumir el pago de las incapacidades generadas en su favor, del 17-08-2023 al 06-09-2023 por 21 días, del 07-09-02023 al 06-10-2023, por 30 días, del 07-10-2023 al 05-11-2023 por 30 días, del 06-11-2023 al 05-12-2023, por 30 días, del 06-12-2023 al 04-01-2024, por 30 días, las cuales quedaron radicadas ante COLPENSIONES el 03 de enero de 2024 y según lo informado en dicha entidad, se encuentran en estudio.

El Despacho mediante auto del 16 de enero del presente año, realizó requerimiento previo a la Dra. **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, en calidad de directora de medicina laboral, al Dr. **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS VELÁSQUEZ**, en calidad de gerente de determinación de derechos y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que cumplieran con el fallo proferido por este Juzgado, el día veintiuno (21) de abril de 2023, en los

términos consignados en dicho proveído y comunicando a las dependencias en mención, en tiempo oportuno, y concretamente, para que indicaran las razones por las cuales no le han dado cumplimiento ÍNTEGRO a la sentencia en mención y en especial, por qué no han procedido a asumir el pago de las incapacidades generadas en favor del accionante, señor **MEDARDO CARDONA ALARCÓN**, de fechas 17-08-2023 al 06-09-2023 por 21 días, del 07-09-2023 al 06-10-2023, por 30 días, del 07-10-2023 al 05-11-2023 por 30 días, del 06-11-2023 al 05-12-2023, por 30 días, del 06-12-2023 al 04-01-2024, por 30 días, las cuales, según lo indicado por el incidentante, quedaron radicadas ante COLPENSIONES el 03 de enero de 2024, y para que dispusieran la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención.

La entidad incidentada se pronunció frente a la notificación del auto de requerimiento previo, indicando que al verificar el caso, se registró que el 21 de junio de 2023, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia, declaró nula la sentencia del 21 de abril de 2023, objeto del presente desacato, por tanto COLPENSIONES, no tiene orden de cumplir, dado que no existe fallo que ordene el pago de incapacidades solicitado por el actor en el escrito de desacato, y solicita se declare el archivo del presente trámite incidental, en ausencia de responsabilidad por parte de Colpensiones.

En virtud de lo anterior, se procedió a dar apertura al trámite incidental mediante auto del 25 de enero del año avante, frente a cuya notificación, COLPENSIONES, remitió memorial manifestando que al verificar el caso, se registró que el 21 de junio de 2023, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil Familia, a cargo del M.P. ALVARO JOSÉ TREJOS BUENO, declaró nula la sentencia del 21 de abril de 2023, objeto del presente desacato, posteriormente el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, emitió sentencia de fecha 30 de junio de 2023, donde se declaró haber operado el fenómeno de hecho superado.

Finalmente, solicita el cierre del presente trámite, teniendo en cuenta la ausencia de responsabilidad, al no existir fallo de tutela.

Se tiene entonces que el señor **MEDARDO CARDONA ALARCÓN**, actuando en nombre propio promovió incidente de desacato en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que dicha Entidad asumirá el pago de las incapacidades generadas en su favor, del 17-08-2023 al 06-09-2023 por 21 días, del 07-09-2023 al 06-10-2023, por 30 días, del 07-10-2023 al 05-11-2023 por 30 días, del 06-11-2023 al 05-12-2023, por 30 días, del 06-12-2023 al 04-01-2024, por 30 días, con base en la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el día veintiuno (21) de abril de 2023, donde se ordenó:

*“**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al mínimo vital del señor **MEDARDO CARDONA ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.245.714, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **EPS SURAMERICANA S.A.**, por los motivos expuestos.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante lega, o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta sentencia, asuma el pago de las incapacidades generadas en favor del señor **MEDARDO CARDONA ALARCÓN**, del 01 de diciembre de 2022, hasta el 20 de diciembre del mismo año, del 12 de enero de 2023, hasta el 10 de febrero de 2023 y del 11 de febrero de 2023, hasta el 11 de marzo de la presente anualidad, así como de las que se sigan causando hasta completar los 540 días continuos o hasta el momento en que se le dictamine al tutelante una pérdida de la capacidad laboral superior al 50 % o se encuentre el mismo en condiciones de reincorporarse a la vida laboral.*

***PARÁGRAFO:** En caso de que al accionante le sean prescritas incapacidades que superen los 540 días, la **EPS SURAMERICANA S.A.**, deberá cancelarlas. (...).”*

La referida sentencia fue declarada nula por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia, mediante providencia del 21 de junio de 2023, donde se indicó:

*“**PRIMERO: DECLARAR NULA** la sentencia adiada veintiuno (21) de abril del año en curso, por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Medardo Cardona Alarcón, en contra*

de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la EPS SURAMERICANA S.A.

*SEGUNDO: **ORDENAR** la vinculación a este trámite tutelar, mediante la notificación de rigor, para la integración del contradictorio por pasiva a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, con el fin de garantizarle el derecho de contradicción y defensa, hecho lo cual se procederá de nuevo a dictar la sentencia de mérito.*

*(...)*”

Por lo indicado, el Despacho luego del trámite ordenado, profirió sentencia el 30 de junio de 2023, ordenando lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declarar que en este caso ha operado el fenómeno de **HECHO SUPERADO** y, por tanto, se **ABSTIENE** el despacho de hacer pronunciamiento de fondo con respecto a los derechos fundamentales invocados como vulnerados por el señor **MEDARDO CARDONA ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.245.714, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **EPS SURAMERICANA S.A.**, proceso al cual fue vinculado oficiosamente la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS**, por los motivos expuestos*

*(...)*”.

Con base en lo anteriormente anotado, se tiene que efectivamente le asiste razón a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al indicar que este trámite se originó en una situación no amparada a través de un fallo de tutela, dado que no se encuentra una orden pendiente por cumplir y en virtud a ello no se le puede endilgar responsabilidad o ineficiencia en las actuaciones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el trámite del incidente de desacato, (artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991), busca es precisamente el cumplimiento del fallo de tutela para restablecer los derechos vulnerados o eliminar las causas de su amenaza, lo cual no se predica en el presente asunto, pues vuelve y se repite, el fallo de tutela que utiliza el incidentante para que se le dé trámite al desacato, quedó sin validez por cuanto fue declarado nulo en segunda instancia por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia, mediante providencia del 21 de junio de 2023.

Así las cosas, encuentra el despacho que el caso *sub examine* no amerita un pronunciamiento de fondo toda vez que es claro que lo solicitado por el incidentante lo hace basado en una sentencia que fue declarada nula, por tanto no es posible para este Operador Judicial que a través del trámite del incidente de desacato, haga que la entidad incidentada materialice el pago de unas incapacidades respecto de lo cual no existe una orden en la sentencia proferida en la acción de tutela, como lo pretende el incidentante.

Por lo anterior, sin necesidad de ahondar en el asunto, el Despacho se **ABSTENDRÁ** de continuar con este trámite de incidente de desacato y ordenará el archivo del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el trámite del incidente de desacato impetrado por el señor **MEDARDO CARDONA ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.245.714, en contra de la Dra. **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, en calidad de directora de medicina laboral, del Dr. **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS VELÁSQUEZ**, en calidad de gerente de determinación de derechos y del Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, previa anotación en Siglo XXI.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte interesada y a los incidentados, por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231b5dc2226a615290dc3c87822f0c916f63da7d78ec80b6c41cbd5040e7f1e0**

Documento generado en 07/02/2024 04:17:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**